



DICTAMEN 6/2018

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

Dña. Lucía del Carmen CERÓN HERNÁNDEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

Dña. Ana GARCÍA RUBIO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA

Dña. Juana NAVARRO MARTÍNEZ

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

D. Ángel ROS DOMINGO

Dña. María Rosalía SERRANO VELASCO

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 2018, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden ministerial por la que se actualiza, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, una cualificación profesional de la Familia Profesional Industrias Alimentarias, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecida por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

I. Antecedentes

Con la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el

cual integró todos los instrumentos y las acciones formativas en el ámbito de la formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el campo laboral y del empleo.



Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado también por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Dicho Catálogo le corresponde elaborar al Instituto Nacional de las Cualificaciones Profesionales (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. Desde el momento en que las cualificaciones sean incorporadas al Catálogo Nacional, las mismas deberán ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dio una nueva redacción al artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, incorporando una nueva vía de actualización rápida del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en la que se rebajan las exigencias de aprobación, para los casos en que los cambios en los sectores productivos y en el mercado laboral no afecten a la competencia profesional definida en la cualificación. Para su desarrollo se aprobó el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, circunstancia por la que cabe argumentar que es de aplicación dicho real decreto en el presente caso.

Así, en el proyecto que se presenta se sustituye de forma completa la redacción del anexo XV, del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, que afecta a la Cualificación Profesional Panadería y bollería, de la Familia Profesional Industrias Alimentarias.

II. Contenido

El proyecto de Orden consta de una parte expositiva, 2 artículos y 2 disposiciones finales, acompañados de un anexo.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2 realiza la actualización de una cualificación profesional de la Familia Profesional Industrias Alimentarias, establecida por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero sustituyendo el Anexo XV, Cualificación Profesional «Panadería y bollería», por el Anexo expuesto en el proyecto que se presenta a esta Comisión Permanente para su dictamen.



En la Disposición final primera se señala el título competencial para aprobar la norma y en la Disposición final segunda se regula la entrada en vigor de la norma.

El Anexo del proyecto presenta la Cualificación Profesional: Panadería y bollería, de la Familia Profesional Industrias Alimentarias. Nivel: 2, Código: INA015_2.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. A los módulos de los Anexos del proyecto. Módulos formativos. Apartado «Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones»

A) Se observa que en la regulación de los módulos profesionales del Anexo, del proyecto, aparecen como «Espacios e instalaciones», dentro de los «Requisitos básicos del contexto formativo», determinados espacios y talleres, incluyendo casi siempre los metros cuadrados por alumno o alumna.

Al respecto hay que indicar que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:

«Artículo 8. Los módulos formativos.

4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad».

No figuran en la regulación de los módulos formativos del Anexo del proyecto las «instalaciones» que deberán estar contenidas en los espacios formativos.

En relación con las «instalaciones», el diccionario de la Real Academia de la Lengua (RAE) define dicho término como el «conjunto de cosas instaladas», así como el «Recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio. (Instalaciones industriales, educativas, deportivas)».



La interpretación de la norma prevista en el Real Decreto 1128/2003 conduce a la conclusión de que, al utilizar el término «instalaciones», la norma está aludiendo a los equipamientos necesarios que deberán estar contenidos en los espacios formativos para cumplir con su finalidad formativa. Dicha interpretación es la realizada en buena parte de los Reales Decretos originarios reguladores de las distintas cualificaciones profesionales.

Se aconseja reconsiderar este aspecto e incluir la concreción no sólo de la cuantificación de los espacios formativos, sino también los equipamientos, que puedan servir de orientación para la normativa que tanto en el ámbito educativo como en el ámbito del empleo se derive de lo preceptuado en estas cualificaciones profesionales. Tal concreción figura en la mayor parte de los Reales Decretos que ahora son modificados.

B) Se considera confuso denominar a los espacios formativos «instalaciones», como se realiza a lo largo del proyecto, ya que dicho término posee un significado específico en el diccionario de la RAE, que no se corresponde con exactitud con el de «espacio de uso».

No cabe considerar por tanto como «espacio de uso» a las «Instalaciones», como se afirma en los módulos profesionales del proyecto.

(En la sesión se puso de manifiesto el compromiso de que la Administración educativa solicitase el previo pronunciamiento de la Abogacía del Estado en el Ministerio sobre los aspectos contenidos en los puntos de esta observación y cuya resolución sería estimada por ambas partes).

III.B) Observaciones de Técnica normativa

2. Al título

El título del proyecto es el siguiente:

«Proyecto de orden ministerial por la que se actualiza, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, una cualificación profesional de la Familia Profesional Industrias Alimentarias, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecida por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional».



A) Teniendo presente que una de las directrices de Técnica Normativa determina que la redacción del nombre de la disposición debe ser clara y concisa y debe evitar la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva (Directriz nº 7, Acuerdo del Consejo Ministros, de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa), es posible que sea suficiente dejar el título de la siguiente forma:

«Proyecto de orden ministerial por la que se actualiza, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, una cualificación profesional de la Familia Profesional Industrias Alimentarias, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecida por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero».

De esta manera se igualaría el estilo del título al de los otros proyectos de orden que, junto al presente, han sido presentados a este Consejo para su dictamen.

Se recomienda tener en cuenta este aspecto.

(La representación de la Administración educativa indicó su voluntad de hacer compatible todos los extremos de las Directrices de Técnica Normativa y estudiará la mejor solución al problema)

B) Con independencia de lo anterior, el proyecto constituye una norma modificativa de otro Real Decreto anterior. Así, el proyecto modifica, mediante la sustitución de determinados anexos o parte de los mismos, cualificaciones profesionales establecidas por el Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, y el Real Decreto 1958/2009, de 18 de diciembre.

La Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, indica lo siguiente:

«53. Título.- El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, [...] La expresión que debe contener el título es la siguiente: «tipo ... por el/la que se modifica el/la ...».

Atendiendo a lo anterior, y aunque la actualización comporta la modificación de una norma precedente, por razones de transparencia normativa, convendría hacer constar en el título de la norma el carácter modificativo de la misma en relación con los Reales Decretos modificados.

(La Administración educativa indicó que estudiará la mejor forma de adecuar este aspecto).



III.C) Errores y mejoras expresivas

3. Al Anexo. Módulo formativo 3: Seguridad e Higiene en un obrador de Panadería-Bollería. Capacidades y criterios de evaluación. CE1.4. Página 41.

El texto que se acaba de mencionar expone lo siguiente: «CE1.4 Analizar las medidas de higiene personal y reconocer todos aquellos comportamientos o aptitudes susceptibles de producir una contaminación de cualquier tipo de los alimentos».

El término aptitud, según el Diccionario de la RAE, hace referencia a una cualidad, a una capacidad o disposición para el buen desempeño de algo, por el contrario, el término actitud, también según la RAE, es una disposición de ánimo, la cual puede ser positiva o negativa. Es posible que, para una adecuada presentación del mensaje, se pretenda expresar lo segundo, una actitud.

Se sugiere revisar este aspecto.

(La Administración educativa aceptó la observación)

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 13 de febrero de 2018

EL PRESIDENTE,

Ángel de Miguel Casas

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-